

2023-273

Auto de sustanciación número 1237

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Dieciocho de julio de dos mil veintitrés

A despacho para decidir sobre su apertura se encuentra la demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **JAIME OCAMPO CHARRY**, promovida por **HILDA MARÍA CUARTAS VILLEGAS** y **MARÍA CAROLINA OCAMPO TOBÓN**, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada, se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aportar el inventario de los bienes relictos, de conformidad con los artículos 489 numerales 5 y 6 y 444 numeral 4 del Código general del proceso, anexando los avalúos de la totalidad de los bienes al año 2023 y los certificados de tradición actualizados de los vehículos.
- Debe corregir el número de la cuenta corriente de Bancolombia relacionada en la partida quinta de los activos y el valor del pasivo relacionado como tarjeta de Crédito Master Card, enunciado en la partida segunda de pasivos. Artículo 489-5 de la norma citada.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de **JAIME OCAMPO CHARRY**, promovida por **HILDA MARÍA CUARTAS VILLEGAS** y **MARÍA CAROLINA OCAMPO TOBÓN**, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JOSÉ IGNACIO LLANO URIBE**, para obrar en nombre y representación de las demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad54d4f68f463981cd0af6eacdec800627c833c67cb5ab1cf7b2bbc23aaf078c**

Documento generado en 18/07/2023 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>